



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA PRIMERA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Medellín, veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSIRIS DEL CARMEN HERNÁNDEZ REDONDO
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-
RADICADO 05-001-23-33-000-2013-00319-00.

ASUNTO: INTERLOCUTORIO NRO. 098-

TEMA: Remite a los Juzgados Administrativos de Medellín. Competencia.

La señora **ROSIRIS DEL CARMEN HERNÁNDEZ REDONDO** presentó demanda en contra de la **NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA Y POLICÍA NACIONAL**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento, consagrado en el artículo 138 del Código Contencioso Administrativo.

El proceso de la referencia fue presentado inicialmente ante el Tribunal Administrativo de Córdoba y por auto del veintidós (22) de enero de 2013, fue remitido por competencia en razón del territorio al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Al examinar el expediente para decidir sobre su admisión se encuentra que esta Corporación no es competente para conocer del proceso y se procede a remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 152 de la ley 1437 de 2011, que hace alusión a la competencia de los tribunales Administrativos en primera instancia, señala:

“... 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se



controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”

Y respecto a la manera como debe determinarse la cuantía para efectos de la competencia, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”
Negrillas intencionales.

Luego, para establecer el juez competente en el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** que trata el numeral 3 del artículo 152 del CPACA, se debe tener en cuenta los valores pretendidos desde que se causaron hasta la presentación de la demanda, siempre y cuando no superen tres años, evento en el cual se deben tener en cuenta solo los tres años inmediatamente anteriores a la presentación de la demanda.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, en el caso bajo estudio, la demandante estima la cuantía en \$26.634.900 (calculada a folio 15), cifra equivalente a 47 SMLMV a la presentación de la demanda, siendo esta inferior a los 50 SMLMV que exige la norma. Pese a que la demandante solicita el pago de 41 mesadas pensionales, que exceden en 5 a lo dispuesto



en el inciso final del artículo previamente citado, aun así la cifra resultaría inferior a los 50 SMLMV.

Así las cosas, no queda duda de que la competencia para conocer del proceso no radica en los Tribunales Administrativos sino que corresponde a los Juzgados Administrativos, según lo dispuesto en los artículos 155 N° 2 del CPACA.

Con fundamento en lo anterior, ha de entenderse que la remisión del proceso que hizo el Tribunal Administrativo de Córdoba, en virtud del factor territorial, está dirigida a los Jueces Administrativos del Circuito de Medellín; luego, se procede a remitir a éstos, para que sean los que se pronuncien respecto a la competencia en razón al territorio o que provoquen el conflicto si así lo consideran.

En consecuencia habrá de procederse de conformidad con lo indicado en el artículo 168 ibídem que establece que en caso de falta de jurisdicción o competencia, mediante decisión motivada por el Juez ordenará remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE ORALIDAD,

RESUELVE

- 1. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA**, para conocer del proceso de la referencia.
- 2. ORDENAR LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE** por la Secretaría de la Corporación, al Centro de Servicios de los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE Medellín**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ
MAGISTRADO